



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono: 3053592630

Secretaria: Señora Juez, informo a usted que se encuentra pendiente por resolver Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto proferido el 15 de Abril del 2021 presentado por el apoderado del Demandante al interior del expediente radicado No.134303184001-2019-00082-00-Disminución de Cuota de Alimentos; Y el término de traslado efectuado por Secretaría, se encuentra vencido¹. Sírvasse proveer.

Magangué, abril 30 del 2021.

GLORIA MARGARITA PAYARES LAMBRAÑO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA: Magangué, abril Treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a Resolver el recurso de reposición en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio del 15 de Abril del 2021, por medio del cual se negó la Nulidad de la providencia de fecha 18 De Diciembre del 2020.

RECURSO.

El apoderado de la parte demandante sustenta su inconformidad manifestando que el despacho, mediante el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, está modificando la sentencia proferida el día diecisiete (17) de Julio de 2019 en donde se tomó la decisión de disminuir la cuota alimentaria a cargo del señor SENEN ALBERTO ROLON NAVAS, del 20%, quedando en el 14.6% del salario, primas, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y el 100% del subsidio familiar correspondiente a la menor LAUREN ROLON TORRES y demás emolumentos que reciba SENEN ALBERTO ROLON NAVAS, y agrega: "pero en ninguno de sus apartes se hace alusión al descuento y pago del subsidio de vivienda militar como pretenden el despacho que cumpla mi mandante en la orden impartida por su señoría en el aludido auto del 18 de diciembre de 2020. Configuración de la causal de nulidad en el caso concreto", esto decir, que a su juicio se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral segundo del Art. 133 del C.G.P, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior jerárquico, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36546825/69702781/TRASLADO+EN+LISTA+005+DEL+22+DE+ABRIL+DEL+2021.pdf/06bbcb25-a07f-4f8c-8231-ecac684be1ef>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono: 3053592630

Agrega que analizando la motivación y consideraciones del auto de fecha quince (15) de Abril de 2021 emanado de este despacho, considera que para el caso bajo estudio no se ajusta a derecho pues observa que las actuaciones que se surten al interior del proceso, violentan los derechos fundamentales de su poderdante, ya que lo resuelto en el presente auto ya se había manifestado en varias oportunidades, de lo cual el despacho nunca ha hecho alusión, ni son tenidas en cuenta al momento de tomar decisiones frente al mismo, violentando el debido proceso, derecho a la igualdad, doble instancia y demás a los cuales tienen derecho los participantes en el proceso judicial garantizados por el juez como director del proceso.

Una vez corrido el respectivo traslado, con posterioridad al término otorgado, la parte demandada manifestó que no le asiste razón al apoderado pues el presente proceso es un Verbal Sumario de única instancia, tal como lo establece el Numeral 1 del Art. 390 del C.G.P. Por lo anterior, solicita se niegue la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Por otro lado, el recurso de apelación encuentra sustento en lo estatuido en los Arts. 320 y 321 del C.G.P., que señalan: "**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*" (Negrilla y subrayas del despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono: 3053592630

Ahora bien, el presente proceso se encuentra comprendido dentro del procedimiento establecido para los VERBALES SUMARIOS, así lo ha establecido el Numeral 2 del Art. 390 del C.G.P.²

En el párrafo primero de dicha norma, se indica además que: "**Los procesos verbales sumarios serán de única instancia**".

En el caso que nos ocupa, es evidente que nos encontramos frente a un proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, que no se enmarca dentro de los procesos de primera instancia, pues las normas en mención son muy claras.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores alocuciones, el Despacho mantendrá la decisión recurrida aclarando y reiterando que no es procedente la concesión del recurso de apelación al haberse tramitado el proceso de Disminución de Alimentos bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia, de conformidad con las normas procesales vigentes.

En virtud de lo anterior el despacho,

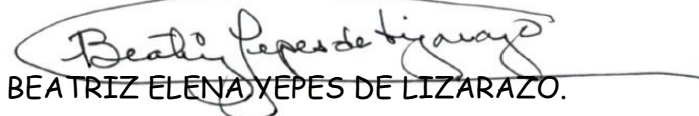
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de Abril del 2021, por medio del cual se negó decretar la Nulidad del Auto del 18 de Diciembre del 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de Apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO.

² "2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente"